



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002202100096		
ACCIONANTE	JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ		
ACCIONADOS	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	IMPROCEDENTE
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA.

El día tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que adelantó el trámite procesal conforme a los presupuestos legales y constitucionales que rigen a la acción constitucional de tutela. Por otra parte, manifiesta que publicaron el fallo de tutela en el micrositio de la Rama Judicial, arguyen actuar con equidad y transparencia, acatando las normas que lo regentan y respetando el debido proceso, por lo que solicitan se declare improcedente.

Por su parte la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ, allega respuesta a la presente acción constitucional, por medio correo electrónico con fecha del 10 de junio de 2021, donde JOSÉ ALBEIRO CATILLO MARTÍNEZ en calidad de profesional universitario, manifiesta que se entiende notificado de la presente acción constitucional y allega al Despacho, la contestación a la tutela del despacho accionado con

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100096	
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

número de radicado N°.202100159, anexa como pruebas el proceso contravencional N°.29221908 de fecha 09 de enero de 2021, oficio CE - 2021546746 con fecha del 16 de abril de 2021 y el soporte de envío por correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la igualdad, ocurrido dentro del trámite de la acción constitucional de tutela No. 257404089001 202100159, donde las partes son accionante JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ y la empresa INVERSIONES LUCEDMARB S.A. Según el accionante, el juzgado accionado, está vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto el Juzgado de conocimiento le remite el día treinta (30) de abril del año en curso a través de correo a las 15:41 horas, el fallo de tutela, ahora refiere que dio apertura del mismo el día cuatro (04) del mes de mayo en horas de la noche, y procede a enviar la impugnación que le es negada por extemporánea. En ese orden considera que no le fue remitido el fallo, sino el correo electrónico y según sus cuentas lo hizo dentro del plazo, razón por la que presenta la acción constitucional en aras de defender su debido proceso y defensa, revocando el fallo del día treinta (30) del mes de marzo del año en curso y le sea concedida la impugnación.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100096	
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso acción constitucional de tutela N°. 257404089001 202100159.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019, que a la postre reitera lo que de antaño se ha sostenido que para ser de conocimiento del juez una actuación judicial, debe determinarse si: "... (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)* (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)* (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)* (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)* (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y (vi) **Que no se trate de sentencias de tutela (...)**". Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela". (Sentencia SU 184/2019, 2019)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100096	
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

Siendo objeto de reclamación una decisión proferida dentro de un proceso de tutela, se trae a colación sentencias de la H. Corte Constitucional SU 627/15, pronunciamiento que establece la procedencia excepcional contra sentencias de tutela:

“Este tribunal reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo”. En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, “no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia”, de tal suerte que “las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta”. Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.” (Sentencia SU 627/15, 2015)

De lo anterior se infiere que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del auto que niega la concesión del recurso, presuntamente se verían afectados derechos supra.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100096	
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, el auto con fecha del 10 de mayo de 2021, la cual niega la impugnación presentada por el accionante el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, por encontrarse fuera del término, por lo anterior se encuentra en inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el ítem "PRETENSIONES" así:

"De la manera más respetuosa solicito a usted su señoría:

- 1. Se me tutela el derecho constitucional de debido proceso y de defensa.*
- 2. Se revoque el fallo del Juzgado 01 Promiscuo Municipal Sibaté emitido por SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se me conceda el derecho de impugnación a la ACCIÓN DE TUTELA No. 257404089001 20210015900."*

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso acción de tutela No. 202100159, donde la parte accionante es el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ en contra de la GOBERNANCIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ e INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (Clínica San Luis de Sibaté) así:

Fecha	Actuación
	El accionante el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, elevó acción constitucional de tutela, solicitando el amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la petición, al trabajo y al debido proceso presuntamente vulnerados por GIBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ e INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (clínica San Luis de Sibaté), como reposa en el expediente digital a folios del 01 al 08.
12/04/2021	El despacho accionado por medio de auto, inadmite la acción constitucional conforme al artículo 17 del Decreto 2591/91, y procede a otorgar el término de tres (03) días para que subsanara la acción objeto de Litis. Providencia que fue notificada el mismo día a las 15:59 P.M. por medio de mensaje de datos, al correo aportado por el accionante.
13/04/2021	Por correo electrónico el accionante adjuntó la documentación solicitada por el Juzgado, quedando de esta manera subsanada la acción constitucional de tutela, dentro del término otorgado.
16/04/2021	Se admite la acción constitucional con número de radicado 202100159, y se dispuso a ordenar notificar por el medio más eficaz a las entidades accionadas. Dicho auto fue notificado por medio de mensaje de datos como se evidencia en el expediente digital de folio 12 a folio 15.
21/04/2021	La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción de Tutela por medio de CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada. Como obra a de folio 16 a 18 expediente digital.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100096	
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

19/04/2021	La Secretaría de Tránsito y Transporte con sede Operativa en Sibaté - Cundinamarca, dio respuesta a la acción de Tutela por medio de JOSÉ ALBEIRO CASTILLO MATÍNEZ, en calidad de Profesional Universitario - de la entidad accionada. Como obra a de folio 19 a 24 expediente digital.
30/04/2021	El Juzgado Promiscuo de Sibaté, por medio de sentencia del 30 de abril de 2021 resolvió: <i>“Primero: Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, identificado con la CC. NO. 79.182.423, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE respecto de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.</i> <i>Segundo: TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ identificado con la CC. No. 79.182.423, en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLÍNICA SAN LUIS), en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de INVERSIONES LUCEDMARB S.A. (CLÍNICA SAN LUIS), a la petición presentada por el señor GARZÓN GONZÁLEZ el pasado 02/03/2021 en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”</i> La providencia fue notificada el mismo día 30 de abril de 2021, por medio de mensaje de datos, como reposa a folio 26 al 29 expediente digital.
07/04/2021	El accionante el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, presenta escrito de impugnación a la decisión proferida por el despacho accionado, por medio de correo electrónico con fecha de 07/05/2021 a las 21:25 . Como se evidencia en el expediente digital 30 a 39
10/05/2021	El despacho accionado, por medio de auto niega la concesión del escrito de impugnación presentado por el accionante, se encuentra fuera del término, debido a que, el término en comento le feneció el día cinco (05) de mayo a la hora de las (4:00) de la tarde del año 2021.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que al señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, en vista que, los trámites adelantados por el despacho accionado están conforme a la constitución y a la normatividad vigente, aunado a que si bien el Alto Tribunal Constitucional refiere unos requisitos para la procedencia de la acción constitucional contra procesos de tutela, en forma excepcional, conforme a la sentencia SU 627/15, se advierte que la misma es improcedente. Aunado a que en gracia de discusión el fallo se remitió vía correo electrónico suministrado por el accionante, así como fuere publicado en el micrositio de la rama cumpliéndose con la publicidad del mismo.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

R E S U E L V E

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100096	
Soacha, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)	

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el AMPARO solicitado por el señor JOSÉ MIGUEL GARZÓN GONZÁLEZ, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

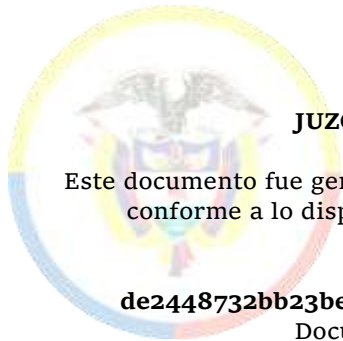
TERCERO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de2448732bb23bed7a174fa3727efcea4cbcd238ee63b6456cb750299d75290
 Documento generado en 11/06/2021 08:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>